



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00044-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte demandante, esto es, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el acápite de estimación razonada de la cuantía, tasó sus pretensiones en la suma de trescientos veintitrés millones novecientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos m.l. (\$323.969.120,00), que corresponde al valor de la sanción que le fue impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto demandado.

Frente a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 55 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su turno, el artículo el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se subraya).

De acuerdo con el artículo en cita, se deduce que: i) la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en ello se puedan considerar los perjuicios morales a no ser que sean los únicos que se reclamen y; ii) en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se circunscribe a aquellos asuntos en los cuales su cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo anterior y lo expuesto por la actora en la demanda de la referencia, encontramos que éste el Despacho no es competente en primera instancia por el factor cuantía, en medida que la estimación esbozada por la demandante, siendo sustentada por valor puro y simple de la sanción contenida en la resolución que resolvió la reposición contra el acto demandado¹, nos lleva a esa conclusión.

Luego, como quiera que el monto de la sanción contenida en los actos demandados rebasa en demasía la cuantía la prevista para el año 2019 en este tipo de acciones para los Juzgado Administrativos, -fijada en la suma de \$248.437.800,00-, coloca en evidencia que es el Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo a lo consagrado por numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A. quien debe ventilar el juicio de la referencia.

Bajo tal horizonte, resulta aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y se dispondrá remitir el expediente a nuestro superior funcional para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

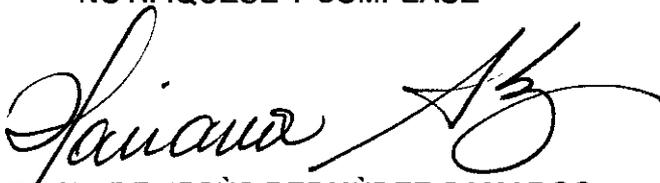
¹ Fl. 31.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N° 017 notifico a las partes la presente providencia, hoy

30 APR 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

9
SECRETARIO

